

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLA DE DON FADRIQUE

El pleno del Ayuntamiento de Villa de Don Fadrique, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de enero de 2010, acordó la aprobación provisional del establecimiento y Ordenanzas siguiente:

- Ordenanza reguladora de las plantaciones de cereal, vid, melonar u hortaliza y olivar u otras plantaciones arbóreas así como la instalación de vallados en suelo rústico en el término municipal de La Villa de Don Fadrique.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PLANTACIONES DE CEREAL, VID, MELONAR U HORTALIZA Y OLIVAR U OTRAS PLANTACIONES ARBOREAS ASI COMO LA INSTALACION DE VALLADOS EN SUELO RUSTICO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE DON FADRIQUE

Objeto y finalidad.

Artículo 1. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en la legislación de Régimen Local y en el Decreto 2661 de 1967, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza reguladora de las plantaciones de vid, olivar u otras plantaciones arbóreas en el término municipal de La Villa de Don Fadrique.

Artículo 2. - La finalidad de esta Ordenanza es evitar los posibles daños directos o indirectos que las plantaciones de vid, olivar u otras plantaciones arbóreas, así como los vallados puedan infringir al uso de las tierras colindantes a ellas.

Sujetos pasivos.

Artículo 3. - Quedarán obligados a la observación de la presente Ordenanza, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y demás personas físicas o jurídicas que tengan derechos sobre fincas sitas en este término municipal, siempre que éstas sean destinadas al cultivo de vid, olivar u otras plantaciones arbóreas.

Obligaciones.

Artículo 4. - La distancia mínima que debe respetar la plantación o la instalación de valla, contada a partir de la linde de la finca en que se planta o valla, y según el uso de la tierra colindante, será:

PARA PLANTACIONES DE CEREAL

La distancia desde la linde será al menos de 1'5 metros cuando se trate de linde de paso.

Si esta plantación linda a un camino la siembra se realizará a una distancia al eje del camino no inferior a 3'5 metros en caminos de primera y a 2'5 metros en los de segunda categoría, conforme a la relación de caminos recogida en la Ordenanza municipal de caminos rurales, de 26 de Junio de 2001.

PARA PLANTACIONES DE VID EN VASO

La distancia desde la linde será como mínimo de 1'8 metros, con independencia de que la linde sea o no de paso.

Si esta plantación linda a un camino, las vides deberán estar plantadas a una distancia del margen exterior del camino, de tal forma que al labrar la parcela, se salvaguarde el margen del camino y así no se causen daños al mismo, conforme a la Ordenanza municipal de caminos rurales de 26 de Junio de 2001.

PARA PLANTACIONES DE VID EN ESPALDERA

La distancia desde la linde sea o no de paso, será como mínimo de tres metros contados desde el alambre tensor anclado a la tierra en el caso de que el hilo es perpendicular a la linde, y en el caso de que el hilo es paralelo a la linde, se estará a lo dispuesto para las plantaciones en vaso.

Si esta plantación linda a un camino, las vides deberán estar plantadas a una distancia del margen exterior del camino, de tal forma que al labrar la parcela, se salvaguarde el margen del camino y así no se causen daños al mismo, conforme a la Ordenanza municipal de caminos rurales de 26 de junio de 2001.

PARA PLANTACIONES DE MELONAR U HORTALIZAS

La distancia desde la linde será como mínimo de 1,5 metros, y de dos metros si es de paso, con independencia del cultivo colindante.

Si esta plantación linda a un camino, las vides deberán estar plantadas a una distancia del margen exterior del camino, de tal forma que al labrar la parcela, se salvaguarde el margen del camino y así no se causen daños al mismo, conforme a la Ordenanza municipal de caminos rurales de 26 de junio de 2001.

PARA PLANTACIONES DE OLIVAR U OTRAS ESPECIES ARBOREAS QUE PRODUZCAN FRUTO

La distancia desde la linde será como mínimo de cinco metros, con independencia de que la linde sea o no de paso.

Si este tipo de plantaciones lindan a un camino, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ordenanza municipal de caminos rurales, de 26 de junio de 2001, que fija la distancia en ocho metros al eje del camino.

PARA EL RESTO DE PLANTACIONES ARBOREAS

La distancia desde la linde será como mínimo de 5 metros, con independencia de que la linde sea o no de paso.

Si este tipo de plantaciones lindan a un camino, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ordenanza municipal de caminos rurales, de 26 de junio de 2001, que fija la distancia en 8 metros al eje del camino.

PARA LA INSTALACION DE VALLAS DE MALLA METALICA

Se podrá vallar a una distancia de 0,20 metros de la linde en todos los casos, a excepción de lindes de paso, en cuyo caso la distancia a la linde no será inferior a tres metros.

La malla ha de ser del tipo ganadera.

Artículo 5. - Cuando la finca que se planta linde con, canales, acequias o desagües, deberá respetarse una distancia mínima de 3 metros desde el borde exterior del canal, acequia o desagüe, a excepción de plantaciones de viñedo en espaldera que se situaran a 4 metros o plantaciones arbóreas a cinco metros.

Artículo 6. - Cuando haya colindancia de vías públicas distintas de los caminos rurales se estará a lo dispuesto en otras normas de rango superior a estos casos.

Artículo 8. - En el caso de que, por conveniencia de titulares colindantes, las distancias entre fincas vayan a ser inferiores a las establecidas en esta Ordenanza, dichos titulares deberán Notificar, por escrito, al Ayuntamiento el acuerdo correspondiente antes de efectuar la plantación. Siempre que no se trate de lindes de paso.

Sanciones.

Artículo 9.

a) Las plantaciones que no respeten las distancias mínimas exigidas en esta Ordenanza deberán ser levantadas por la persona que las realizó.

b) Cualquier persona física o jurídica o Entidad Pública que se sienta perjudicada por el incumplimiento de la presente Ordenanza deberá solicitar la restitución de la legalidad ante los tribunales competentes, sin que en ningún momento pueda solicitar del Ayuntamiento cualquier tipo de actuación encaminada al levantamiento de la plantación de oficio, por ejecución subsidiaria a costa del infractor.

Artículo 10. - Están exentas de respetar las condiciones establecidas en esta Ordenanza todas las plantaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor hasta que se realice el aprovechamiento de la plantación. Una vez efectuado éste, es obligación del titular de la finca el control o eliminación del rebrote de los pies que no cumplan con las distancias mínimas exigidas.

Entrada en vigor.

Artículo 11. - La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Villa de Don Fadrique 28 de enero de 2010.-El Alcalde, Juan Agustín González Checa.

N.º I.- 706